

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza, la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía, recibida por reparto vía correo institucional, el día 5 de marzo de 2021, presentada por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900 51. 759-7**, la cual nos correspondió por reparto. Le Informo además que el PAGARE No. 18.840.039 de fecha 27 de diciembre de 2017, por valor de \$1.707.286,00, ya había sido objeto de recaudo del crédito dentro del radicado No. 2019-00093-00, tramitado en este despacho y dentro del cual se decretó desistimiento tácito en fecha julio 9 de 2020, por la causal establecida en el numeral 1º. Del art. 317 de la ley 1564 de 2012. En consecuencia se ordenó su desglose y fue entregado en forma material, mediante acta al señor EFREN ANGULO MADERA, con C.C. No. 1.045.142.593, en fecha 27 de septiembre de 2020. A su despacho para que se sirva proveer.

Sincé, Sucre, marzo 19 de 2021



HERNAN RAMIREZ MEJIA
Secretario Ad-Hoc.-

hr.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE
Sincé, Sucre, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 2021-00027-00.-
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO (S): CARLOS ENRIQUE PEREZ CASTRO.

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra esta Juzgadora que la demanda fue presentada por el doctor **JHON OSNAIDER JORDAN MONTIEL**; no obstante, en el poder con el cual se acompaña la misma se indica:

“JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, mayor de edad y vecino de identificado con cédula de ciudadanía número 13.719.613 calidad de Gerente y Representante Legal de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a LIZETH PAOLA PINZON ROCA mayor de edad, residente en con la cédula de ciudadanía número 1.096.206.179, de Barrancabermeja (S/der) Tarjeta Profesional N° 284.887 del C.S. de la J, como apoderada principal, Sr. SILVIA CRISTINA MORENO MONTES mayor de edad, residente en Sincelejo ciudadanía número 1.100.694.481 de Sampués (Sucre), como dependiente judicial; para que en mi nombre y representación se inicie, tramite y lleve hasta su terminación Proceso Ejecutivo en contra de CARLOS ENRIQUE PEREZ CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía la obligación contraída con Crezcamos S.A. 18.840.039 por valor de \$1.707.286 ”.

Así las cosas, se tiene que el representante legal de la entidad demandante confirió poder a la doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA para promover el presente proceso y no al profesional del derecho **JHON OSNAIDER JORDAN MONTIEL**, quien presentó la demanda. En

consecuencia, se advierte que este último carece de facultades jurídicas para promover el presente proceso y por tanto, para instaurar la demanda deberá aportar el mandato correspondiente, con las exigencias descritas en el ordenamiento procesal general y el artículo 5 del decreto 806 de 2020, en virtud a que configura un anexo obligatorio, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P.

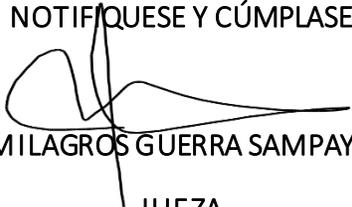
Así las cosas y una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 90 del C.G.P. y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza, conforme lo preceptuado en el artículo 90 inciso 4° *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentada por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit 900515759-7**, contra **CARLOS ENRIQUE PEREZ CASTRO** C.C. No.18.840.039; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

mgs